El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Proceso: Tutela 1ª Instancia – 27 de agosto de 2018

Radicación No.: 66001-22-05-000-2018-00026-00

Accionante: Javier Alexander Hernández Restrepo

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda

**Temas: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA/ TRASLADOS POR NECESIDADES DEL SERVICIO/ ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA/ SUBSIDIARIEDAD/ INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE/ VALORACIONES POR MÉDICO OCUPACIONAL Y ADSCRITO ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS/ TUTELA PARCIAL.**

Igualmente, no es de soslayarse que cada acto administrativo dictado por el accionando Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, ha estado precedida de su debida motivación, lo cual de haber omitido, serían las propias acciones ante la justicia contenciosa administrativa, de nulidad y restablecimiento del derecho, las apropias a implementar y poner en marcha, más no la acción de tuela, que no está prevista, en nuestro ordenamiento jurídico como una acción residual o complementaria, tampoco, se está ante un perjuicio irremediable, puesto, que así no se pueda acceder a su aspiración, de que se le permita permanecer en su puesto anterior, luego de la movida dispuesta el 2 de los cursantes, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, si se dispondrán las medidas que para la protección de su salud se estiman pertinentes en la parte resolutiva de este proveído. Aunado a ello, el tutelante, como ya se expresara, no realizó un acopio de las circunstancias concretas y precisas, que en el cargo al que regresó a partir del 13 de los corrientes, representan como un riesgo a su entorno laboral.

(…)

En consecuencia, no avizora la Sala que al tutelante, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, le hubiese conculcado los derechos fundamentales invocados en su escrito de tutela, respecto del reintegro al cargo que ostenta en propiedad.

No obstante, dada las circunstancias anteriores, habrá de tutelarse los derechos a la salud, del actor, disponiendo la remisión de éste al médico ocupacional de la rama, en este Distrito, a fin de que lo evalúe y determine su diagnóstico, su ulterior tratamiento, y si es aconsejable para su salud, la ubicación de Javier Alexander Hernández Restrepo, de manera transitoria, como estuvo en la justicia de adolescentes.

(…)

En segundo lugar, se ordenará, que la jueza coordinadora de los juzgados penales, oficie dentro de las 48 horas siguientes a la ARL Positiva compañía de seguros, para que con su coordinación, evalúe y elabore, si aún no lo ha hecho, en el término de 20 días, un estudio acerca de los posibles factores de riesgos que afecten al demandante, Javier Alexander Hernández Restrepo, en el centro de servicios para los juzgados penales. De hallar tales riesgos, la ARL diseñará un programa a fin de combatirlos o disminuirlos en lo posible, para que sea cumplido por la nominadora del servidor judicial, así como por éste, con la permanente supervisión de la ARL.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Tema: **Traslados por necesidades del servicio**. **Derecho a la salud.** El malestar que se produce en la salud del Tutela, y gran cantidad de servidores judiciales, quienes atiborrados de expedientes, ven menguada su salud física y mental, como su bienestar personal y el de sus familias, en el caso presente no se soluciona deteniendo el reintegro que dispuso el Consejo accionado, puesto que de accederse a la pretensión del accionante, más temprano que tarde, encontrará un panorama similar al ofrecido, según él, en el centro de servicios para los juzgados penales. Por lo que las medidas a tomar son otras, en el que se comprometan las medidas de seguridad y salud en el trabajo.

Pereira, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho (2018).

### Acta número \_\_\_ del 27 de agosto de 2018.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la acción de tutela que el señor **Javier Alexander Hernández Restrepo** promueve contra el **Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda** y vinculada a la **Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio Penal de Pereira** y a la **Administradora de Riesgos Laborales Positiva** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud física y emocional en conexidad a la vida.

***IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES***

* ***ACCIONANTE:***
* Javier Alexander Hernández Restrepo identificado con C.C. No. 10.022.014 de Pereira, Risaralda.

* **ACCIONADO:**
* Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda representada por el doctor Jaime Robledo Toro.
* **VINCULADOS:**
* Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio Penal de Pereira representado por la doctora María Fernanda Trejos Pérez.
* Administradora de Riesgos Laborales ARL Positiva representada por el doctor Álvaro Hernán Vélez Millán.

**I. *HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el accionante que mediante el Acuerdo No. CSJRIA 18-80 del 2 de agosto de 2018 el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda ordenó su reintegro, a partir del 13 de agosto de 2018, al centro de servicios judiciales del sistema acusatorio penal de la ciudad, por el cual se dejó sin efectos el Acuerdo CSJRI 1844 del 15 de junio de 2018, por lo tanto, desde el día 18 del mismo mes y año, venía laborando como notificador en el centro de servicios judiciales penales para adolescentes de la ciudad de Pereira, “*por diferentes motivos y especialmente los de salud, los cuales según los profesionales de la salud me han estado recomendando, debo estar en diferentes espacios o ambientes laborales, a fin de volver a encontrar un buen ambiente laboral, un mejor rendimiento y ante todo un mejor estado de salud*”.

Expresa que, desde el año 2017, han sido reiterativos sus traslados a otras dependencias, afectando su salud física y emocional, puesto que padece de hipertensión, por lo que los múltiples traslados le han causado desubicación, tensión, ansiedad, desestabilidad emocional y laboral, como depresión; y que el hecho de volver a encontrarse laborando dentro de las instalaciones del Palacio de Justicia, le causa una grave alteración a todos sus órganos y sentidos; toda vez que estar ausente de esas instalaciones judiciales, es por lo que ha experimentado una muy buena respuesta tanto laboral como personal, amén de que ha tenido un buen trato de sus compañeros, y de sus jefes en particular.

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, solicita continuar en el centro de servicios judiciales para adolescentes.

***II****.* ***CONTESTACIÓN:***

El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda sostuvo que, mediante Acuerdo CSJRIA 18-80 del 02 de agosto de 2018, se ordenó el reintegro del accionante a su cargo en propiedad de citador de circuito en el centro de servicios judiciales del sistema acusatorio penal de Pereira, al encontrarse para ese momento en el centro de servicios judiciales del sistema de responsabilidad penal para adolescentes de la ciudad, negando que estos actos administrativos se hayan realizado en fundamento a sus problemas de salud, puesto que no conoce ningún pronunciamiento donde se acredite que se adelanta un proceso de seguimiento por parte de medicina laboral, además que se está reestableciendo su statu quo, al ubicarlo en el cargo que realmente pertenece, además de que sí se evidencia estrés laboral, debió notificar a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que se adelanten los procedimientos correspondientes, iniciando con una evaluación del médico ocupacional.

Considera que se debe declarar improcedente la acción de tutela por existir otros mecanismos idóneos para proteger sus derechos y no existir nexo causal entre las acciones u omisiones del Consejo y la posible lesión o vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Formuló improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial y por incumplimiento del requisito de inmediatez e inexistencia de perjuicio irremediable.

Por su parte, la Juez Coordinadora del Centro de servicios judiciales para el sistema penal acusatorio, indicó que el accionante el 13 de agosto de 2018 ingresó nuevamente al cargo citador grado 3 en esa oficina judicial, y que desde ese momento se ha tratado de asignar labores en consideración a las dificultades de salud que padece, las cuales fueron puestas en consideración de la funcionaria una vez operó el regreso del empleado.

Positiva Compañía de Seguros manifestó que, Javier Alexander Hernández Restrepo, no ha reportado evento con relación a accidente de trabajo; así mismo, declaró que la presente acción de tutela es ajena a la compañía, puesto que el pedimento que se realizó corresponde únicamente a ser resuelto por el empleador.

Por lo tanto, solicitó se desestime la acción de tutela en relación con esa compañía al no tener competencia alguna, al presentar una falta de legitimación por pasiva.

1. ***CONSIDERACIONES.***
2. **Problema jurídico a resolver.**

¿Se encuentra facultado el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda para realizar el traslado accionante al centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio?

¿Con las recomendaciones realizadas por la psiquiatra a Javier Alexander Hernández Restrepo, puede esta Sala emitir alguna orden a las entidades accionadas?

1. **Desarrollo de la problemática planteada**

El artículo 86 de la Carta Política estableció la acción de tutela como un mecanismo expedito al que pueden acceder todas las personas, en procura de que un Juez proteja sus derechos fundamentales, cuando quiera que los mismos se vean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares, en los precisos casos señalados por el legislador.

La Constitución Política de Colombia, creó el Consejo Superior de la Judicatura así como los Consejos Seccionales con la función principal de administrar la Rama Judicial, elaborar listas de candidatos y ejercer la función disciplinaria. Con fundamento en el artículo 256 de la Carta Política, se otorgó las siguientes atribuciones y funciones a esa corporación, a saber:

 “ARTICULO 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

“1. Administrar la carrera judicial.

(…)

“7. Las demás que señale la ley.

Por su parte, la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de Justicia, como parte de la función pública que cumple el Estado encargado por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas, el cual previó en su artículo 85, otorgó las siguientes funciones a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; así:

  *“ARTICULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: (…)*

*“9. Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley.” (…)*

*“16. Dictar los reglamentos sobre seguridad y bienestar social de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las leyes que en la materia expida el Congreso de la República.”*

De la norma pretranscrita parcialmente, se puede colegir que, el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra facultado por la Constitución y la Ley para realizar traslados de empleados judiciales, por lo que en uso de las misma, profirió el Acuerdo PSAA16-10561 de 2016, delegando la siguiente función en los Consejos Seccionales de la Judicatura, así:

 *“ARTÍCULO 7°. Traslado transitorio de empleados. Los Consejos Seccionales, con la finalidad de racionalizar el talento humano o por las necesidades del servicio, podrán mediante acto motivado realizar traslados transitorios de empleados entre juzgados del mismo Circuito que tengan igual especialidad y categoría, hasta por el término máximo de un año, previo estudio de las cargas laborales y respetando siempre la naturaleza del cargo, la carrera judicial y las situaciones jurídicas concretas de cada servidor judicial.”*

Por otro lado, queda establecido que el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda se encuentra facultado por desconcentración o delegación, para realizar traslados transitorios de empleados entre juzgados del mismo circuito que tengan igual especialidad y categoría, cuando la necesidad del servicio requiera y de acuerdo con la disponibilidad del talento humano.

De otra parte, la ley 1562 de 2012, consagró como parte del Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo, las Aseguradoras de Riesgos laborales – ARL- encargadas de realizar las actividades de prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades laborales ejerciendo la vigilancia y control en la prevención de los riesgos de las empresas que tengan afiliadas, brindando asesoramiento en el diseño del programa permanente de salud ocupacional, como lo consagra el artículo 1, así:

 “Artículo 1°. Definiciones: (…) Programa de Salud Ocupacional: en lo sucesivo se entenderá como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST. Este Sistema consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo.”

De igual forma, los Consejos Seccionales de la Judicatura realizan actividades de prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades laborales, mediante políticas para el diseño del programa de Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo (SG-SST), por lo que en desarrollo de estas se expidió el Acuerdo PSAA16-10560, con el objetivo de promocionar y prevenir esta clase de enfermedades en pro de un mejor clima laboral.

1. **Caso concreto**

Consta en las presentes diligencias tutelares, que Javier Alexander Hernández Restrepo, fue reintegrado al cargo de citador del centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio de Pereira por decisión del Consejo seccional de la judicatura de Risaralda, el pasado 2 para hacerse efectiva el 13 de los cursantes mes y año.

El accionante se queja de sus múltiples afecciones a la salud, por lo que, con su reintegro al cargo de citador, en el centro de servicios para los juzgados penales, al parecer, se le empeorarían sus ya disminuidas y precarias condiciones físicas y mentales.

Su temor se fundaría, entonces, en las presuntas experiencias vividas, en las ocasiones en que ha fungido como citador del centro de servicios ante los juzgados penales, a donde se dispuso su regreso o reintegro, así como en otros despachos judiciales diferentes a los de la justicia de adolescentes.

Ciertamente, no es la primera vez que el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, ha movido a Javier Alexander Hernández Restrepo, para que ocupe ese mismo cargo, esto es de citador, en otras dependencias judiciales en este Distrito, como se describe en el cuadro siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Num. Acuerdo** | **Fecha Acuerdo** | **Resumen Contenido Acuerdo** | **Fecha traslado** |
|  |  | Nombrado y posesionado en propiedad en el cargo de citador grado 3 del Juzgado Quinto Penal municipal de Pereira | 4-sep-00 |
| CSJRA 15-430 | 31-jul-15 | Trasladó un empleado público (citador) por 6 meses para el manejo de archivo en la Oficina judicial | 3-ago-15 |
| CSJRA16-499 | 1-feb-16 | Prórroga por otros 6 meses el traslado del empleado público para el manejo del archivo |   |
| CSJRA16-548 | 7-jul-16 | Prórroga por otros 6 meses el traslado del empleado público para el manejo del archivo |   |
| CSJRA16-615 | 19-oct-16 | Se deroga el Acuerdo CSJRA16-548 - Se ordenó el retorno del empleado para al centro de servicios judiciales del Sist. Penal Acusatorio | 28-oct-16 |
| CSJRIA17-714 | 13-sep-17 | Se trasladó un cargo de citador del Centro de Servicios Judiciales Penal Acusatorio al centro de servicios de Ejecución de Penas y medidas de seguridad | 13-sep-17 |
| CSJRIA18-23 | 11-abr-18 | Suspendió temporalmente el Acuerdo CSJRIA 17-714, se devolvió el citador al centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio. | 12-abr-18 |
| CSJRIA-18-44 | 15-jun-18 | Se dejó sin efecto el Acuerdo CSJRIA 17-714 y se ordenó el traslado por un año del accionante al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio al Centro de Servicios Judiciales del sistema de responsabilidad penal para adolescentes | 18-jun-18 |
| CSJRIA18-80 | 2-ago-18 | Dejó sin efecto el Acuerdo CSJRIA18-44 y ordenó el reintegro del accionante al centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio de Pereira | 13-ago-18 |

Empero, en cuanto a la narrativa de sus experiencias anteriores, en el ejercicio de sus funciones ante los juzgados municipales, al parecer contrarias a las recomendadas por los galenos -médico general, psicólogo y psiquiatra- (9, 10 y 46), no milita una descripción exacta de las mismas.

En efecto, apenas se intuye del escrito de tutela: (i) su ubicación dentro de las instalaciones del palacio de justicia, (ii) la elevada carga de asuntos que allí se tramitan, (iii) el carácter de sus empleados y funcionarios, que para el tutelante, riñe con el buen ambiente de trabajo, que necesita acorde con sus precarias condiciones de salud, y recomendaciones médicas, y (iv) buen ambiente de trabajo que por contraste, ha percibido en la justicia de adolescentes, cuyas dependencias no funcionan en el palacio de justicia de Pereira, y de donde se le pretende sacar.

Para empezar, no es arbitrario el proceder del Consejo Seccional de la Judicatura, puesto que el retorno de Javier Alexander Hernández Restrepo, al cargo que muchos años antes había ganado en un concurso de méritos, apenas resultaba elemental y obvio, puesto que fue para ese cargo que hizo opción, y se le debe mantener hasta tanto, el empleado concurse para que se le promocione a otro de superior jerarquía.

O, que, a través del mecanismo del traslado horizontal, diseñado en la misma carrera judicial, pueda posesionarse en otro de la misma categoría y especialidad, lo cual incluye, por razones de salud o seguridad; todo sin perjuicio de las facultades que el nominador (a) posee sobre esa materia, empero, únicamente en encargo o en provisionalidad, sobre todo cuando se trata de funcionarios.

Ahora, la facultad que ostentan los Consejos Seccionales de la Judicatura, para que por necesidades del servicio, replantee las plantas de personal a nivel de empleados en los distritos de su jurisdicción, en forma transitoria, y proceda a dicha movilidad de una dependencia a otra de igual especialidad y categoría (Acuerdo PSAA16-10561), también, resulta acorde con sus facultades legales, y en desarrollo de su función desconcentrada, o por delegación.

Puesto que no sería acorde a estas, que por una Ley de la República, se tuviera que disponer tal movilidad del personal, a sabiendas que son los Consejos Seccionales, los conocedores de tal necesidad del servicio, en su respectivo Distrito, argumento que también vale, para afirmar, que esta función tampoco corresponda al Consejo Superior de la Judicatura.

Todo sin desmedro de la Constitución, la Ley, y los concursos de mérito, respeto que en Risaralda ha guardado el Consejo Seccional en el sub-lite, puesto que el demandante no ha perdido su propiedad en el cargo de citador y por el contrario, se le ha reivindicado, al devolverlo a aquel que había escogido en el concurso de méritos.

Igualmente, no es de soslayarse que cada acto administrativo dictado por el accionando Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, ha estado precedida de su debida motivación, lo cual de haber omitido, serían las propias acciones ante la justicia contenciosa administrativa, de nulidad y restablecimiento del derecho, las apropias a implementar y poner en marcha, más no la acción de tuela, que no está prevista, en nuestro ordenamiento jurídico como una acción residual o complementaria, tampoco, se está ante un perjuicio irremediable, puesto, que así no se pueda acceder a su aspiración, de que se le permita permanecer en su puesto anterior, luego de la movida dispuesta el 2 de los cursantes, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, si se dispondrán las medidas que para la protección de su salud se estiman pertinentes en la parte resolutiva de este proveído. Aunado a ello, el tutelante, como ya se expresara, no realizó un acopio de las circunstancias concretas y precisas, que en el cargo al que regresó a partir del 13 de los corrientes, representan como un riesgo a su entorno laboral.

A lo dicho, se debe agregar que la movilidad de que ha sido sujeto, el tutelante, de tiempo atrás, así como otros servidores judiciales, obedece a la indolencia del Estado, y sus distintos estamentos, para con la rama judicial, puesto que sabido es que su planta de personal, no se compadece con la elevada demanda del servicio de justicia; ni el presupuesto para gastos de funcionamiento es el adecuado, por lo que entonces, se tenga que cubrir la necesidad de personal, en el interior de la misma rama, sin que esto genere, lógicamente, el anhelado aumento de empleados, sino la pérdida de uno de ellos, a cambio, de cubrir la necesidad, parcial o total, en otra de las dependencias.

Obviamente, que un panorama como este, produce el malestar de que se duele el tutelante, y gran cantidad de servidores judiciales, quienes atiborrados de expedientes, ven menguada su salud física y mental, como su bienestar personal y el de sus familias, que como en el caso presente no se soluciona deteniendo el reintegro que dispuso el Consejo accionado, puesto que de accederse a la pretensión del accionante, más temprano que tarde, encontrará un panorama similar al ofrecido, según él, en el centro de servicios para los juzgados penales.

De allí la necesidad del apoyo de profesionales, ojalá de distintas disciplinas, que acompañen al trabajador judicial en el trance que pueda afectar su psiquis.

Es por ello que la Sala no tiene reproche, respecto de los padecimientos del actor, que paradójicamente, los expuso, antes de que entrara a fungir, en el cargo al que no anhela regresar, siendo el de su propiedad. No obstante, militan consultas y recomendaciones médicas que aconsejan un tratamiento especial en el sub-lite.

En consecuencia, no avizora la Sala que al tutelante, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, le hubiese conculcado los derechos fundamentales invocados en su escrito de tutela, respecto del reintegro al cargo que ostenta en propiedad.

No obstante, dada las circunstancias anteriores, habrá de tutelarse los derechos a la salud, del actor, disponiendo la remisión de éste al médico ocupacional de la rama, en este Distrito, a fin de que lo evalúe y determine su diagnóstico, su ulterior tratamiento, y si es aconsejable para su salud, la ubicación de Javier Alexander Hernández Restrepo, de manera transitoria, como estuvo en la justicia de adolescentes.

Para tal efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, dispondrá el término de 48 horas, para que informe lo aquí ordenado al médico de salud ocupacional, a fin de que evalúe al demandante sin dilación.

En segundo lugar, se ordenará, que la jueza coordinadora de los juzgados penales, oficie dentro de las 48 horas siguientes a la ARL Positiva compañía de seguros, para que con su coordinación, evalúe y elabore, si aún no lo ha hecho, en el término de 20 días, un estudio acerca de los posibles factores de riesgos que afecten al demandante, Javier Alexander Hernández Restrepo, en el centro de servicios para los juzgados penales. De hallar tales riesgos, la ARL diseñará un programa a fin de combatirlos o disminuirlos en lo posible, para que sea cumplido por la nominadora del servidor judicial, así como por éste, con la permanente supervisión de la ARL.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

*FALLA*

1. ***No Tutelar*** los derechos fundamentales invocados por el ciudadano Javier Alexander Hernández Restrepo, en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, en relación con que no produzca efecto alguno el reintegro ordenado mediante Acuerdo No. CSJRIA18-80 del 2 de agosto de 2018.
2. ***Tutelar*** el derecho fundamental a la salud de Javier Alexander Hernández Restrepo, y en consecuencia ordena:

2.1. Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, remita a Javier Alexander Hernández Restrepo al médico ocupacional de la Rama Judicial, en este Distrito, a fin de que lo evalúe, determine su diagnóstico, su ulterior tratamiento y si es aconsejable para su salud la ubicación de Javier Alexander Hernández Restrepo, de manera transitoria, como estuvo en el centro de servicios para adolescentes de esta ciudad.

Para tal efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, dispondrá el término de 48 horas, para que informe lo aquí ordenado al médico de salud ocupacional, a fin de que evalúe al demandante sin dilación.

2.2. Ordena a la señora Jueza coordinadora del centro de servicios de los juzgados penales de Pereira, se sirva oficiar, dentro de las 48 horas siguientes a la ARL Positiva compañía de seguros, para que con su coordinación, evalúe y elabore, si aún no lo ha hecho, en el término de 20 días, un estudio acerca de los posibles factores de riesgos que afecten al demandante, Javier Alexander Hernández Restrepo, en el centro de servicios para los juzgados penales. De hallar tales riesgos, la ARL diseñará un programa a fin de que se combatan o aminoren en lo posible, a través de las buenas prácticas, que al efecto recomendará, con el propósito de que sean cumplidas por la nominadora del servidor judicial, así como por este, con la permanente supervisión de la ARL.

1. ***Notificar*** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.
2. *Disponer* que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**Magistrado Ponente**

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 **Magistrada Magistrada**

 **Alonso Gaviria Ocampo**

**Secretario**